

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 4 DEL AÑO 2026.

No. 14

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1444. - MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1445. - MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TILCAJETE, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 21**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1444

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Lorenzo Cacatepec, Distrito de ETLA, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realiza por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica.
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

- II. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Fisica:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.**

Artículo 8.- En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	
IMPUESTOS	3,576,000.00
Impuestos sobre los ingresos	106,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	106,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,070,000.00
Predial	2,000,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	70,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,400,000.00
Traslación de Dominio	1,400,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	200,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	200,000.00
Saneamiento	200,000.00
DERECHOS	2,575,001.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	20,000.00
Mercados	10,000.00
Panteones	10,000.00

Derechos por Prestación de Servicios	2,555,001.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	650,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	250,000.00
Licencias y Permisos	350,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	700,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	60,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	15,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	450,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	10,000.00
Sanitarios	15,000.00
Prestados en Materia de Protección Civil	15,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	15,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	20,000.00
Ocupación de la Vía Pública	5,000.00
PRODUCTOS	4,700.00
Productos	4,700.00
Derivados De Bienes Muebles E Inmuebles	1,000.00
Otros Productos	1,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	500.00
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	500.00
APROVECHAMIENTOS	191,000.00
Aprovechamientos	191,000.00
Multas	150,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	40,000.00
Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	1,000.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	5,000.00
Otros Ingresos	5,000.00
Otros Ingresos	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	55,780,833.05
Participaciones	24,010,227.12
Fondo General de Participaciones	15,855,618.53
Fondo de Fomento Municipal	5,903,352.64
Fondo Municipal de Compensaciones	498,732.53
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	444,623.07
I.S.R. sobre salarios	10,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	224,524.34
Fondo de Fiscalización y Recaudación	862,849.29
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	146,613.39
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	20,042.34
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	43,870.99
Aportaciones	31,770,601.93
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	14,690,107.00

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	17,080,494.93
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	62,332,536.05

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 14.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios

Artículo 15.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	267.00
B	235.00
C	215.00
D	193.00
E	160.00
F	120.00
Fraccionamientos	225.00
Susceptible de Transformación	128.50
Agencias y Rancherías	128.50
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	16,000.00
Agostadero	13,900.00
Forestal	11,770.00
No apropiados para uso agrícola	10,700.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO			VALOR EN PESOS POR CUADRADO		
CATEGORÍA	CLAVE	POR	CATEGORÍA	CLAVE	POR
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN		
HOSPITAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS		
MODERNA HABITACIONAL			ESTACIONAMIENTO		
UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00

Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS	
			ALBERCA	
Económico	HUE3	1,341.00	Económico	COAL3 1,184.00
Medio	HUM4	1,667.00	Alto	COAL5 1,320.00
Alto	HUA5	1,992.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS	
Muy Alto	HUM6	2,065.00	TENIS	
Especial	HUE7	2,500.00	Medio	COTE4 848.00
MODERNA HABITACIONAL			Alto	COTE5 1,013.00
PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS	
Económico	HPE3	996.00	FRONTÓN	
Alto	HPA5	1,331.00	Medio	COFR4 891.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN			Alto	COFR5 1,005.00
COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS	
Económico	PC3	1,079.00	COBERTIZO	
Medio	PCM4	1,446.00	Básico	COCO1 157.00
Alto	PCA5	2,159.00	Mínimo	COCO2 209.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN			Económico	COCO3 251.00
INDUSTRIAL			Medio	COCO4 461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS	
Medio	PIM4	1,101.00	PALAPA	
Alto	PIA5	1,394.00	Mínimo	COPA2 0.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN			Económico	COPA3 0.00
BODEGA			Medio	COPA4 0.00
Básico	PBB1	660.00	Alto	COPA5 0.00
Económico	PBE3	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS	
			CISTERNA	
Media	PBM4	964.00	(PESOS POR METRO CUBICO)	
MODERNA DE PRODUCCIÓN			Económico	COCI3 618.00
ESCUELA			Medio	COBP4 723.00
Económica	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS	
Media	PEM4	1,331.00	BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)	
Alta	PEA5	1,530.00	Mínimo	COBP2 209.00
			Económico	COBP3 262.00
			Medio	COBP4 314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

SAN LORENZO, CACAOTEPEC



AGENCIA GUADALUPE HIDALGO, SAN LORENZO CACAOTEPEC

FIRMAS

Artículo 17.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación durante el mes de enero de 50%, en febrero del 40%, en marzo y durante el mes de diciembre del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Trajándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23.- Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	12.00
II. Habitacional tipo medio	5.60
III. Habitacional popular	4.00
IV. Habitacional de interés social	4.80
V. Habitacional campestre	5.60
VI. Granja	5.60

VII. Industrial	5.60
-----------------	------

Artículo 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 31.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	500.00
III. Electrificación	500.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	500.00
V. Pavimentación de calles m ²	500.00
VI. Banquetas m ²	500.00
VII. Guarniciones metro lineal	500.00
VIII. Mantenimiento de red de distribución de agua potable	300.00
IX. Mantenimiento de red de drenaje sanitario	300.00
X. Mantenimiento de red de electrificación	700.00

Artículo 35.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS
CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	500.00	Anual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	500.00	Anual
III. Ampliación o cambio de giro	250.00	Por evento
IV. Derecho de uso de piso para descarga	2,000.00	Por evento
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	2,000.00	Por evento
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	500.00	Anual
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos:		
a) Venta de dulces regionales	360.00	Anual
b) Venta de pan	360.00	Anual
c) Venta de pasteles y postres	360.00	Anual
d) Venta de elotes y esquites	360.00	Anual
e) Venta de frutas y verduras	360.00	Anual
f) Venta de helados y nieves	360.00	Anual
g) Venta de pescado y mariscos	360.00	Anual
h) Venta de barbacoa	360.00	Anual
i) Venta de aguas frescas/téjate	360.00	Anual
j) Venta de accesorios para autos	360.00	Anual
k) Venta de pollo en pie y destazado	360.00	Anual
l) Venta de tortillas	360.00	Anual

m) Venta de tabicón, tabique o ladrillo	360.00	Anual
n) Compra de hierro viejo	360.00	Anual
o) Venta de periódicos y revistas	360.00	Anual
p) Venta de muebles o electrodomésticos	360.00	Anual
q) Venta de alimentos fritos	360.00	Anual
r) Venta de artículos de limpieza	360.00	Anual
s) Venta de blancos	360.00	Anual
t) Venta de plantas o flores	360.00	Anual
u) Venta de discos y películas	360.00	Anual
v) Venta de productos lácteos	360.00	Anual
w) Venta de ropa	360.00	Anual
x) Venta de calzado	360.00	Anual
y) Venta de dulces y frituras	360.00	Anual
z) Venta de café preparado	360.00	Anual
aa) Venta de raspados y paletas	360.00	Anual
bb) Venta de cosméticos o artículos de higiene personal	360.00	Anual
cc) Venta de fragancias y perfumes	360.00	Anual
dd) Venta de accesorios o joyerías	360.00	Anual
ee) Venta de figuras de yeso o barro	360.00	Anual
ff) Venta de muebles y accesorios	360.00	Anual

Artículo 41.- El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aseo, recolección de basura o similares	500.00	Por evento
II. Vigilancia, servicio de seguridad o similar	500.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	200.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	200.00	Por evento
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	300.00	Por evento

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	500.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	500.00	Por evento
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	150.00	Por evento

d) Construcción o reparación de monumentos	100.00	Por evento
--	--------	------------

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Aseo o limpieza	125.00	Por evento
b) Desmante	200.00	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 45. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

Artículo 46. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 47. - La base será la obtenida como resultado del consumo o la prestación del servicio suministrado a la red de alumbrado público; el cálculo de esta se encuentra a cargo de la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica CFE (Comisión Federal de Electricidad).

Artículo 48. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las cuotas y periodos establecidos por la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 49. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 50. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 51. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 52. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 53. - El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial	10.00	Por evento
b) Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Por evento

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de ramaje y materia orgánica	250.00	Por evento

- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura por kilogramo recolectado	10.00	Por evento

- IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura por kilogramo recolectado	5.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 54. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 55. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 56. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	60.00	Por evento
II. Certificación de la superficie de un predio.	300.00	Por evento
III. Certificación de la ubicación de un inmueble.	400.00	Por evento
IV. Constancia de ganado.	60.00	Por evento
V. Constancia de prestación de servicios de transporte público.	300.00	Por evento
VI. Permiso de residencia.	10,000.00	Por evento

VII. Constancias y copias certificadas de no adeudo, constancia de apoyo de resguardo.	100.00	Por evento
VIII. Constancia de alineamiento.	300.00	Por evento
IX. Constancia de posesión.	200.00	Por evento
X. Constancia de ciudadanía.	50,000.00	Por evento

Artículo 57.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 58.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 59.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos; con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuales aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	7.00	Por evento
b) Reconstrucción m2	5.00	Por evento
c) Demolición de inmuebles m2	4.00	Por evento
d) Construcción de albercas m3	50.00	Por evento
e) Construcción de sistema m3 de hasta 7 m3	50.00	Por evento
f) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	300.00	Por evento
II. Aprobación o revisión de planos de las obras	1,500.00	Por evento
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	200.00	Por evento
IV. Alineación y uso de suelo	300.00	Por evento
V. Renovación de licencias de construcción	300.00	Por evento
VI. Retiro de sello de obra suspendida	1,500.00	Por evento
VII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	1,000.00	Por evento
VIII. Subdivisiones		
a) Zona A	7.00 por m2	Por evento
b) Zona B	5.00 por m2	Por evento
c) Zona c	3.00 por m2	Por evento
IX. Las empresas prestadoras de servicios de telefonía, internet y televisión por cable que utilicen vía aérea la infraestructura que se encuentre en vía de manera subterránea, deberán pagar los derechos por la prestación de dichos servicios de la siguiente forma:		
a) Inicio de operaciones (por metro lineal).	8.00	Por evento
b) Continuación de operaciones (por metro	6.00	Anual

lineal).		
c) Regularización o actualización de metraje (por metro lineal).	5.00	Por evento
d) Licencia de construcción para estructura (metálica, madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica, obra nueva-regularización).	200,000.00	Por evento
e) Licencia de construcción para estructura (metálica, madera y/o concreto mayor a 5 metros altos).	15,000.00	Por evento
f) Licencia de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso de obra nueva-regularización.	7,500.00 por 5m	Por evento
g) Licencia de construcción para colocación de red o cableado subterráneo en piso con cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	7,500.00 por 5m	Por evento
h) Mantenimiento, regulación y reparación de cableado en postes, cajas, pozos y cables.	20,380.00	Por evento
i) Licencia de construcción para mantenimiento y colocación de cableado	7,500.00 por 5m	Por evento
j) Colocación de postes de madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica (por poste).	500.00	Por evento
k) Licencia para reubicación de postes de madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica (por poste).	250.00	Por evento

Artículo 61.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:		
a) Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	10.00 por m2	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	5.00 por m2	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	3.00 por m2	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	2.00 por m2	Por evento

Artículo 62.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 63.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA/ CUOTA EN PESOS	REFRENDO/CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) GIRO COMERCIAL:			
1. Aserradero	3,000.00	2,000.00	ANUAL
2. Adoquinara	1,000.00	700.00	ANUAL
3. Accesorios para automóvil	800.00	500.00	ANUAL
4. Almacenes o bodegas de materiales o	2,000.00	1,500.00	ANUAL
5. Granos			
6. Alquiler de mobiliario	3,000.00	2,500.00	ANUAL
7. Aceites y lubricantes	800.00	500.00	ANUAL
8. Boutique	800.00	500.00	ANUAL
9. Cenaduría	1,200.00	700.00	ANUAL
10. Cafetería	800.00	500.00	ANUAL
11. Carnicería	1,000.00	800.00	ANUAL
12. Carpintería	1,200.00	1,000.00	ANUAL
13. Cremería	500.00	250.00	ANUAL
14. Distribuidora de bebidas, embotelladoras	120,000.00	100,000.00	ANUAL
15. Dulcería	400.00	300.00	ANUAL
16. Dulces regionales	800.00	400.00	ANUAL
17. Expendio de pollo en pie y destazado	1,800.00	1,200.00	ANUAL
18. Expendio de revistas y periódicos	600.00	400.00	ANUAL
19. Empresas de elaboración y/o distribución de productos alimenticios	40,000.00	30,000.00	ANUAL
20. Empresa o fábrica de jabón	15,000.00	10,000.00	ANUAL
21. Fruterías y venta de verduras	600.00	500.00	ANUAL
22. Florería	1,000.00	500.00	ANUAL
23. Ferretería	4,000.00	2,000.00	ANUAL
24. Farmacias	2,000.00	1,500.00	ANUAL
25. Invernaderos	15,000.00	10,000.00	ANUAL
26. Juguetería	2,000.00	1,000.00	ANUAL
27. Juguería	600.00	400.00	ANUAL
28. Marisquería	2,000.00	1,500.00	ANUAL
29. Mercería	400.00	300.00	ANUAL
30. Materiales para construcción	5,000.00	3,000.00	ANUAL
31. Marmolería	1,000.00	700.00	ANUAL
32. Mezcalería	1,000.00	800.00	ANUAL
33. Molino	1,000.00	500.00	ANUAL
34. Mini súper	8,000.00	6,000.00	ANUAL
35. Misceláneas	1,000.00	700.00	ANUAL
36. Mueblería	1,800.00	1,200.00	ANUAL
37. Novedades y regalos	1,000.00	700.00	ANUAL
38. Pizzería	1,000.00	800.00	ANUAL
39. Pastelería	1,000.00	800.00	ANUAL
40. Paletería y nevería	1,000.00	800.00	ANUAL
41. Papelería	1,000.00	600.00	ANUAL
42. Perfumería	800.00	600.00	ANUAL
43. Procesadora de asfalto y materiales	50,000.00	30,000.00	ANUAL
44. Refaccionaria	3,500.00	2,000.00	ANUAL
45. Rosticería	800.00	600.00	ANUAL
46. Tortillería	4,000.00	2,500.00	ANUAL
47. Taquería	1,500.00	800.00	ANUAL
48. Tertería	700.00	500.00	ANUAL
49. Tabiquería	4,000.00	2,000.00	ANUAL
50. Venta de semillas y granos	600.00	400.00	ANUAL
51. Venta de ropa y blancos	600.00	500.00	ANUAL
52. Venta de artículos de plástico y	1,000.00	600.00	ANUAL
53. Desechables			
54. Vidrierías	1,000.00	600.00	ANUAL
55. Venta de agua en pipa	5,000.00	3,000.00	ANUAL
56. Venta de autos seminuevos	10,000.00	5,000.00	ANUAL
57. Viveros	25,000.00	12,000.00	ANUAL
58. Veterinarios	1,000.00	800.00	ANUAL
59. Zapatería	800.00	400.00	ANUAL
60. Venta de productos orgánicos	600.00	500.00	ANUAL
61. Venta de pintura	2,500.00	2,000.00	ANUAL
62. Accesorios y refacciones de celulares	800.00	500.00	ANUAL
b) GIRO INDUSTRIAL:			
1. Fábrica de tortillas, tostadas y/o alimentos procesados.	25,000.00	20,000.00	ANUAL
c) AGENCIA			
1. Almacén de jugos, abarrotes, productos de limpieza, carnes frías, lácteos y Derivados	30,000.00	20,000.00	ANUAL
2. Distribuidora de bebidas embotelladoras	120,000.00	100,000.00	ANUAL
d) GIRO INDUSTRIAL:			
1. Fabricación y venta de ropa industrial y Comercial	12,000.00	8,000.00	ANUAL
2. Fabricación, comercialización, importación y exportación de equipos y productos de la industria eléctrica	8,000.00	6,000.00	ANUAL
e) GIRO DE SERVICIOS:			
1. Balneario	1,800.00	1,000.00	ANUAL
2. Anuncios en aparatos de sonidos	800.00	500.00	ANUAL
3. Clínica particular	12,000.00	7,000.00	ANUAL
4. Despacho contable, jurídico	2,500.00	2,000.00	ANUAL
5. Ciber	800.00	500.00	ANUAL
6. Centro de verificación vehicular	12,000.00	7,000.00	ANUAL
7. Centro botanero	5,000.00	3,500.00	ANUAL
8. Centro de diversiones	2,500.00	1,500.00	ANUAL
9. Consultorio dental, medicina general, psicología y terapéutico	1,800.00	1,000.00	ANUAL
10. Campo de futbol siete y rápido	1,800.00	900.00	ANUAL
11. Constructoras	15,000.00	10,000.00	ANUAL
12. Cribadoras con maquina	10,000.00	5,000.00	ANUAL
13. Estética	600.00	400.00	ANUAL
14. Escuela particular			
14.1) Estancia infantil	5,000.00	3,000.00	ANUAL
14.2) Preescolar	5,000.00	3,000.00	ANUAL

14.3) Primaria	5,000.00	3,000.00	ANUAL
14.4) Secundaria	5,000.00	3,000.00	ANUAL
14.5) Bachillerato	5,000.00	3,000.00	ANUAL
15. Encierro de autos	10,000.00	5,000.00	ANUAL
16. Fondas	1,200.00	600.00	ANUAL
17. Funerarias y velatorios	4,000.00	3,000.00	ANUAL
18. Gasolineras	65,000.00	58,000.00	ANUAL
19. Gaseras	60,000.00	45,000.00	ANUAL
20. Gimnasio	6,000.00	4,000.00	ANUAL
21. Hospital	15,000.00	9,000.00	ANUAL
22. Hotel y motel	3,500.00	2,000.00	ANUAL
23. Imprenta y serigrafía	1,500.00	1,000.00	ANUAL
24. Lavandería	1,200.00	800.00	ANUAL
25. Laboratorio, rayos x	5,000.00	3,000.00	ANUAL
26. Lava autos	2,000.00	1,000.00	ANUAL
27. Peluquería	8,000.00	6,300.00	ANUAL
28. Purificadora de agua	5,000.00	3,000.00	ANUAL
29. Restaurante	3,000.00	2,000.00	ANUAL
30. Renovadora de calzado	500.00	300.00	ANUAL
31. Salón de eventos	7,000.00	5,000.00	ANUAL
32. Sistemas satelitales	3,000.00	2,000.00	ANUAL
33. TV con sistema Nintendo, Play Station, Xbox, etc.	800.00	500.00	ANUAL
34. Tintorería	800.00	500.00	ANUAL
35. Taller de costura	1,000.00	700.00	ANUAL
36. Taller de joyería	800.00	600.00	ANUAL
37. Tapicería	1,000.00	400.00	ANUAL
38. Talleres mecánicos	3,000.00	2,000.00	ANUAL
39. Taller de herrería	2,000.00	1,500.00	ANUAL
40. Taller de hojalatería	3,000.00	2,500.00	ANUAL
41. Taller eléctrico automotriz	2,000.00	1,500.00	ANUAL
42. Taller de torno y soldadura	3,000.00	2,500.00	ANUAL
43. Taller de balconería	2,000.00	1,500.00	ANUAL
44. Taller de cancelería aluminio y vidriería	2,000.00	1,500.00	ANUAL
45. Taller de audio	1,500.00	1,000.00	ANUAL
46. Taller de bicicletas	800.00	600.00	ANUAL
47. Taller de motos	2,000.00	1,500.00	ANUAL
48. Talacharía	1,500.00	700.00	ANUAL
49. Tienda de autoservicio	8,000.00	5,000.00	ANUAL
50. Trituradoras	20,000.00	10,000.00	ANUAL
51. Vulcanizadora	1,000.00	500.00	ANUAL
52. Reparación de celulares	800.00	500.00	ANUAL
f) AGENCIA			
1. Hotel y motel	3,500.00	2,000.00	ANUAL
2. Vulcanizadora	1,000.00	500.00	ANUAL

Artículo 64.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00	ANUAL
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,000.00	ANUAL
c) Venta de mezcal en copeo	1,000.00	ANUAL
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m2	6,500.00	ANUAL
e) Distribuidora de cerveza	80,000.00	ANUAL
f) Licorería y vinatería	3,500.00	ANUAL
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	5,500.00	ANUAL
h) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	5,500.00	ANUAL
i) Bar	12,000.00	ANUAL
j) AGENCIA		
1. Depósito de cerveza con superficie de 21m2	50,000.00	ANUAL

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permiso temporal de venta de bebidas Alcohólicas	2,500.00	Por día

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00	Por evento
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	Por evento
c) Venta de mezcal en copeo	1,000.00	Por evento
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m2	2,000.00	Por evento
e) Distribuidora de cerveza	10,000.00	Por evento
f) Licorería y vinatería	1,000.00	Por evento
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,500.00	Por evento
h) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,000.00	Por evento
i) Bar	2,000.00	Por evento
j) AGENCIA		
1. Depósito de cerveza con superficie de 21 m2	5,000.00	Por evento

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	ANUAL
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	ANUAL
c) Venta de mezcal en copeo	500.00	ANUAL
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m2	4,500.00	ANUAL
e) Distribuidora de cerveza	52,500.00	ANUAL
f) Licorería y vinatería	2,000.00	ANUAL

g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00	ANUAL
h) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00	ANUAL
i) Bar	9,000.00	ANUAL
j) AGENCIA		
1. Depósito de cerveza con superficie de 21 m2	40,000.00	ANUAL

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	Por evento
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	Por evento
c) Venta de mezcal en copeo	500.00	Por evento
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m2	4,500.00	Por evento
e) Distribuidora de cerveza	52,500.00	Por evento
f) Licorería y vinatería	2,000.00	Por evento
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00	Por evento
h) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00	Por evento
i) Bar	9,000.00	Por evento
j) AGENCIA		
1. Depósito de cerveza con superficie de 21 m2	40,000.00	Por evento

Artículo 66.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 67.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- 1. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
CONCEPTO	LICENCIAS O PERMISOS (UMA)	REFRENDOS (UMA)	REGULARIZACIÓN (UMA)	Para anuncios denominativos: por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
a) Pintado o rotulado en barda, muro o tapal	3.70	0.65	4.50	5.00	10.00
b) Pintado o rotulado adherido en vidriera, escaparate o toldo	1.50	1.20	1.50	No aplica	No aplica
c) Bastidores móviles o fijos	3.50	2.50	4.50	No aplica	No aplica
d) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	3.50	7.50	8.80	1.50	1.50
e) Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso	6.50	5.00	6.73	1.50	1.50
f) Adosado o integrado en fachada luminoso	10.00	6.50	7.50	1.50	1.50
g) Adosado o integrado en fachada no luminoso	11.00	6.50	7.50	1.50	1.50
h) Que no exceda de 80 cms2	35.00	15.00	30.00	No aplica	No aplica
i) Por m2 de 1 a 4 metros	40.00	25.00	35.00	No aplica	No aplica

j) Por m2, mayores de 5 m2	45.00	28.00	40.00	No aplica	No aplica
k) Luminoso	12.00	9.00	20.70	1.50	2.00
l) No luminoso	10.00	8.00	15.53	1.50	2.00
m) Pantallas publicitarias	45.10	20.00	40.00	No aplica	No aplica
n) Pantalla publicitaria electrónica de 3 m2 o mas	50.00	30.00	50.00	No aplica	No aplica
o) En el exterior de vehículo transporte	6.50	50.00	6.60	1.50	2.00
p) En el exterior de automóviles compactos (por anuncio)	2.50	2.20	4.40	5.00	No aplica
q) En el exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o camión (por m2)	3.73	3.11	5.18	No aplica	No aplica
r) Tarifas por distribución mediante sonido móvil	50.10	40.00	65.00	No aplica	No aplica
s) En motocicleta (por unidad)	4.90	4.60	9.60	5.00	No aplica
t) En máquina de refrescos de café o similar (por unidad)	15.10	14.00	16.00	No aplica	No aplica
u) En parabús (por unidad)	9.00	7.00	10.00	1.50	1.50
v) En caseta telefónica (por unidad)	5.10	4.00	6.00	1.50	2.00
w) En mamparas y marquesinas	6.30	4.40	7.00	1.50	1.50
x) En cortinas metálicas	6.50	4.40	7.00	1.50	1.50
y) Vallas publicitarias	20.00	10.00	30.00	No aplica	No aplica

Artículo 68.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- 1. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cambio de usuario del servicio de agua potable, drenaje o alcantarillado	1,000.00	Por evento
b) Suministro de agua potable (Servicio doméstico)	50.00	Mensual
c) Suministro de agua potable (Servicio comercial)	110.00	Mensual
d) Servicio de descarga de aguas negras por medio del sistema de drenaje (Servicio doméstico o comercial)	25.00	Mensual
e) Conexión a la red de agua potable (Servicio doméstico)	4,000.00	Por evento
f) Conexión a la red de agua potable (Servicio comercial)	5,000.00	Por evento
g) Reconexión a la red de agua potable (Servicio doméstico)	2,000.00	Por evento
h) Reconexión a la red de agua potable (Servicio comercial)	3,000.00	Por evento
i) Conexión a la red de drenaje (Servicio doméstico)	15,000.00	Por evento
j) Reconexión a la red de drenaje (Servicio doméstico)	5,000.00	Por evento
k) Conexión a la red de drenaje (Servicio comercial)	20,000.00	Por evento
l) Reconexión a la red de drenaje (Servicio comercial)	5,000.00	Por evento

Artículo 70.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Prueba de glucosa	25.00	Por evento
b) Medicamentos	10% del valor de los medicamentos	Por evento

Artículo 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo anterior y que son proporcionados por las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares.

Sección Décima. Sanitarios

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario público	3.00	Por evento

Artículo 74. – Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de los sanitarios.

Sección Décima Primera. Prestados en Materia de Protección Civil

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Dictamen aprobatorio:		
I. Establecimientos de hasta 50 m2	1,000.00	Por evento
II. Establecimientos de hasta 100 m2	2,500.00	Por evento
III. Establecimientos de más de 100 m2	5,000.00	Por evento
b) Validación del plan interno de protección civil en las instituciones educativas.	500.00	Por evento

- II. Los derechos a que hace mención el presente apartado, será obligatorio realizar el pago de manera anual para:

- a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
- b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo; y
- c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

Artículo 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Sección Décima Segunda. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de arrastre en grúa:		
1. Automóvil y camioneta.	800.00	Por evento
2. Camión, autobús y microbús.	1,500.00	Por evento
3. Motocicletas.	800.00	Por evento
4. Maniobras inconclusas (salida de grúa).	500.00	Por evento
5. Conducción y traslado de vehículos (Auto, camioneta, camiones, autobuses, microbuses, etc.), al resguardo municipal, por parte de personal adscrito a la Regiduría de Seguridad.	3,000.00	Por evento
b) Pensión de vehículo		
1. Resguardo de vehículo (Auto, camioneta, camiones, autobuses, microbuses, etc.), por la autoridad municipal y pensión por hora	150.00	Por hora de resguardo
c) Servicios especiales:		
1. Patrulla.	300.00	Por hora
2. Elemento Pedestre.	100.00	Por hora
3. Otros (Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades).	200.00	Por hora
d) Permiso provisional para carga y/o descarga:		
1. Permiso provisional para carga y/o descarga por unidad.	150.00	Por evento
2. Permiso provisional para carga y/o descarga por unidad.	2,000.00	Anual
3. Permiso provisional para carga y/o descarga por unidad, fuera de la zona y horario establecido por la autoridad.	250.00	Por día

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 79.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	8,000.00	Por evento

Artículo 80.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 81.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 82. - Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivados De Bienes Muebles e Inmuebles

Artículo 83.- Este producto se percibirá de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y las disposiciones legales aplicables.

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 84.- Son los ingresos por productos derivados por el arrendamiento, de las inversiones financieras y por los rendimientos de cuentas productivas no incluidas en los tipos mencionados en las secciones siguientes a esta de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 85.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 86.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 87.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 88.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 89.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 90.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 91.- El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por estar en estado de ebriedad en la vía pública.	1,500.00	Por evento
II. Realizar falsas alarmas.	1,500.00	Por evento
III. Molestar a los habitantes por un exceso de volumen.	1,500.00	Por evento
IV. Tocar el claxon con un volumen alto.	1,500.00	Por evento
V. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	500.00	Por evento
VI. Orinar y/o defecar en vía pública.	200.00	Por evento
VII. Tirar basura en la vía pública.	1,000.00	Por evento

VIII. Estacionarse en lugares de uso exclusivo para discapacitados.	De 500.00 a 5,000.00	Por evento
IX. Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente de establezca la prohibición de hacerlo.	De 500.00 a 5,000.00	Por evento
X. Vender o comercializar cualquier producto regulado sin los permisos correspondientes y establecidos dentro de la Ley de Ingresos.	De 500.00 a 5,000.00	Por evento
XI. Solicitar por cualquier medio los servicios de Policía, emergencia médica o cualquier otro que preste auxilio a la población en general, invocando hechos falsos.	De 500.00 a 5,000.00	Por evento
XII. Colocar en la vía pública botes de uso particular y que en ellos dejen basura o desperdicios que deben ser entregados al camión recolector.	De 500.00 a 5,000.00	Por evento
XIII. Arrojar aguas negras a la calle o cualquier otro desecho contaminante.	De 500.00 a 5,000.00	Por evento
XIV. Permitir el acceso a los menores de edad a centros nocturnos, bares o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada.	De 500.00 a 5,000.00	Por evento
XV. Por construir fuera de alineamiento.	De 500.00 a 5,000.00	Por evento
XVI. Por incumplimiento a los requisitos indispensable de seguridad.	De 500.00 a 5,000.00	Por evento
XVII. Por no contar con la constancia de protección civil.	De 500.00 a 5,000.00	Por evento
XVIII. Por daños al patrimonio y/o la infraestructura municipal.	De 500.00 a 5,000.00	Por evento
XIX. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	De 500.00 a 5,000.00	Por evento
XX. Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	De 500.00 a 5,000.00	Por evento
XXI. Depositar tierra, ceniza, escombros, basura y materiales de construcción en lugares públicos, sin la autorización del Ayuntamiento.	De 5,000.00 a 10,000.00	Por evento
XXII. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, edificios públicos, cualquier otro bien de uso público o cuásar deterioros en las calles, gimnasios al aire libre, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	De 500.00 a 5,000.00	Por evento
XXIII. Manejo en estado de ebriedad.	1,000.00	Por evento
XXIV. Obstrucción de entrada.	500.00	Por evento
XXV. Conducción de motocicleta sin casco de protección.	500.00	Por evento
XXVI. Por invadir el ciclo vía con vehículo motorizado.	1,500.00	Por evento
XXVII. Por conducir automóvil y/o motocicleta sin licencia de conducir o no vigente.	800.00	Por evento
XXVIII. Por la extracción indebida de material de revestimiento extraído de montes o cerros sin el permiso del Ayuntamiento.	5,000.00 a 20,000.00	Por evento
XXIX. Por invasión de la vía pública.	1,500.00 a 5,000.00	Por evento
XXX. Por el desperdicio de agua potable en la comunidad.	1,000.00 a 5,000.00	Por evento
XXXI. Por el ruido que provoca contaminación acústica derivado de la modificación de tubos de escape a vehículos motorizados.	2,000.00 a 5,000.00	Por evento

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 92.- El Municipio percibirá aprovechamientos por aportaciones en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 93.- El Municipio percibirá aprovechamientos por cooperaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 94.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciban los Municipios por concepto de:

- I. Cesiones.
- II. Herencias.
- III. Legados.
- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones Judiciales.
- VI. Adjudicaciones administrativas.
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno.
- VIII. Subsidios de organismos públicos y privados.
- IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.
- X. Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre.

Artículo 95.- Los aprovechamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, y IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 96.- Para percibir los aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 94, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

Artículo 97.- Respecto de los aprovechamientos derivados de las fracciones VII y VIII del artículo 94 (sic), se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 98.- Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 149, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

Artículo 99.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
OTROS INGRESOS

Sección Única. Otros Ingresos

Artículo 100.- Son otros ingresos por actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 101.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 102.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes al Fondo General de Participaciones conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 103.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes al Fondo de Fomento Municipal conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 104.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes al Fondo Municipal de Compensaciones conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 105.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes al Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 106.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes al I.S.R. sobre salarios conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 107.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes a las Participaciones por Impuestos Especiales conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 108.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes a las Participaciones por Impuestos Especiales conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Décima. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 109.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes a las Participaciones por Impuestos Especiales conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Décima Primera. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 110.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes a las Participaciones por Impuestos Especiales conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Décima Segunda. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 111.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales correspondientes a las Participaciones por Impuestos Especiales conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 112.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 113.- El Municipio percibe ingresos de las aportaciones federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 114.- El Municipio percibe ingresos de las aportaciones federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX, conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 115.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 116.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 117.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Sección Única. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 118.- El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

Sección Única. Fondos Distintos de Aportaciones

Artículo 119.- El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Sección Única. Transferencias y Asignaciones

Artículo 120.- El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 121.- El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 122.- Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2026 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 123.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación

Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 124.- El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito De Etla, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar los ingresos propios del municipio mediante la inspección y cobro activo a los Contribuyentes municipales.	Fomentando la participación de La ciudadanía con programas flexibles durante los primeros tres meses del año.	10% de incremento de recaudación con relación al ejercicio anterior.
Incluir al padrón de contribuyentes a las personas que realicen actividades en la informalidad.	Implementar programas de acceso y beneficios que permita un crecimiento económico al municipio.	10% de incremento de a recaudación con relación ejercicio anterior.
Eficientar los servicios y operaciones que se generan en la tesorería municipal.	Implementar las Tecnologías de la información para la prestación de los servicios y trámites de recaudación fiscal.	10% de incremento de a recaudación con relación ejercicio anterior.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

Proyecciones de Ingresos.

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2027	2028	2029	
1 Ingresos de Libre Disposición	32,392,161.00	33,112,848.00	33,905,603.00	
A Impuestos	3,933,600.00	4,326,960.00	4,750,656.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	

C	Contribuciones de Mejoras	220,000.00	242,000.00	286,200.00
D	Derechos	2,832,501.00	3,115,751.00	3,427,326.00
E	Productos	5,170.00	5,687.00	6,255.00
F	Aprovechamientos	210,100.00	231,110.00	254,221.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	5,500.00	6,050.00	6,655.00
H	Participaciones	25,185,289.00	25,185,289.00	25,185,289.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	1.00
J	Transferencias	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	30,215,506.53	30,215,506.53	30,215,506.53
A	Aportaciones	30,215,502.53	30,215,502.53	30,215,502.53
B	Convenios	2.00	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	1.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Projectados	62,607,668.53	63,328,354.53	64,121,109.53
Datos informativos				
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Resultados de Ingresos.

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
	Concepto	2022	2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	31,360,595.92	32,770,654.55	34,621,200.08
A	Impuestos	4,864,364.89	3,134,521.58	3,993,307.59
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00
D	Derechos	1,747,190.71	3,039,352.26	3,079,983.25
E	Productos	13,121.32	1,454.81	859.66
F	Aprovechamiento	382,000.00	587,253.00	488,297.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	24,210,894.00	26,008,073.00	26,648,553.46
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	163,025.00	0.00	190,199.12

J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	220,000.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	25,986,643.05	30,470,502.52	31,770,991.73
A	Aportaciones	25,786,643.05	30,215,502.52	31,770,991.73
B	Convenios	200,000.00	255,000.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	6,115,999.63	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	6,115,999.63	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	57,347,238.97	69,357,156.80	66,392,191.81
Datos Informativos				
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	6,115,999.63	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	6,115,999.63	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	62,332,536.05
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	6,551,701.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,576,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	106,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,070,000.00
Impuestos sobre la Producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,400,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Contribución de Mejoras por Obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,575,001.00
Derechos por el Uso, Gocce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,555,001.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente. Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,700.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,700.00

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	191,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	191,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Otros Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Otros Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	55,780,833.05
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	24,010,227.12
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,855,618.53
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,803,362.64
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	498,732.53
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	444,623.07
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	10,059.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	224,624.34
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	862,849.29
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	146,613.39
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	20,042.34
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	43,870.99
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	31,770,601.93
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	14,680,107.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	17,080,494.93
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	52,332,536.06	5,194,372.26	5,194,372.26	5,194,372.26	5,194,372.26	5,194,372.26	5,194,372.26	5,194,372.26	5,194,372.26	5,194,372.26	5,194,372.26	5,194,372.26	5,194,441.19
Impuestos	3,576,000.00	297,999.00	297,999.00	297,999.00	297,999.00	297,999.00	297,999.00	297,999.00	297,999.00	297,999.00	297,999.00	297,999.00	298,011.00
Impuestos sobre los Ingresos	106,000.00	8,833.00	8,833.00	8,833.00	8,833.00	8,833.00	8,833.00	8,833.00	8,833.00	8,833.00	8,833.00	8,833.00	8,837.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,070,000.00	172,500.00	172,500.00	172,500.00	172,500.00	172,500.00	172,500.00	172,500.00	172,500.00	172,500.00	172,500.00	172,500.00	172,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,400,000.00	116,666.00	116,666.00	116,666.00	116,666.00	116,666.00	116,666.00	116,666.00	116,666.00	116,666.00	116,666.00	116,666.00	116,674.00
Contribuciones de mejoras	200,000.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,674.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	200,000.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,674.00
Derechos	2,575,001.00	214,582.00	214,582.00	214,582.00	214,582.00	214,582.00	214,582.00	214,582.00	214,582.00	214,582.00	214,582.00	214,582.00	214,599.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	20,000.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,674.00
Derechos por Prestación de servicios	2,555,001.00	212,916.00	212,916.00	212,916.00	212,916.00	212,916.00	212,916.00	212,916.00	212,916.00	212,916.00	212,916.00	212,916.00	212,925.00
Productos	4,700.00	391.00	391.00	391.00	391.00	391.00	391.00	391.00	391.00	391.00	391.00	391.00	399.00
Productos	4,700.00	391.00	391.00	391.00	391.00	391.00	391.00	391.00	391.00	391.00	391.00	391.00	399.00
Aprovechamientos	191,000.00	15,916.00	15,916.00	15,916.00	15,916.00	15,916.00	15,916.00	15,916.00	15,916.00	15,916.00	15,916.00	15,916.00	15,924.00
Aprovechamientos	191,000.00	15,916.00	15,916.00	15,916.00	15,916.00	15,916.00	15,916.00	15,916.00	15,916.00	15,916.00	15,916.00	15,916.00	15,924.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	5,000.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	424.00
Otros Ingresos	5,000.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	424.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	55,780,833.05	4,648,402.26	4,648,402.26	4,648,402.26	4,648,402.26	4,648,402.26	4,648,402.26	4,648,402.26	4,648,402.26	4,648,402.26	4,648,402.26	4,648,402.26	4,648,408.19
Participaciones	24,010,227.12	2,000,852.26	2,000,852.26	2,000,852.26	2,000,852.26	2,000,852.26	2,000,852.26	2,000,852.26	2,000,852.26	2,000,852.26	2,000,852.26	2,000,852.26	2,000,852.26
Aportaciones	31,770,601.93	2,647,550.00	2,647,550.00	2,647,550.00	2,647,550.00	2,647,550.00	2,647,550.00	2,647,550.00	2,647,550.00	2,647,550.00	2,647,550.00	2,647,550.00	2,647,551.93
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Transferencias, asignaciones, Subsidios y subvenciones, y Pensiones Jubilaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ingresos derivados de Finanzamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Financiamiento Interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacatepec, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Marzo de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Marzo de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1445

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TILCAJETE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto, ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal; y
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.
- Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Por pago;
 - a) En efectivo
 - II. Por prescripción.
- Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.
- TÍTULO SEGUNDO**
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
- CAPÍTULO ÚNICO**
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
- Artículo 8.** En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca,

percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	11,467,432.14
IMPUESTOS	199,300.00
Impuestos sobre los Ingresos	5,500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	5,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	113,800.00
Predial	105,500.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	8,300.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	80,000.00
Traslación de Dominio	80,000.00
DERECHOS	539,364.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	70,000.00
Mercados	50,000.00
Panteones	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	467,304.00
Alumbrado Público	30,900.00
Aseo Público	18,300.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	26,800.00
Licencias y Permisos	2,560.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	78,100.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	10,000.00
Agua Potable	220,000.00
Sanitarios públicos	61,644.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar	19,000.00
Otros Derechos	2,060.00
Otros Derechos	2,060.00
PRODUCTOS	222,160.00
Productos	222,160.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	197,060.00
Otros Productos	23,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	100.00
Productos Financieros del Fondo III	100.00
Productos Financieros del Ramo IV	100.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,500.00
APROVECHAMIENTOS	51,600.00
Aprovechamientos	51,600.00
Multas	26,600.00
Donativos	25,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	10,455,008.14
Participaciones	4,874,615.57
Fondo General de Participaciones	2,846,016.19
Fondo de Fomento Municipal	1,335,745.03
Fondo Municipal de Compensaciones	54,416.69
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	48,986.17
ISR sobre Salarios	355,700.00
Participaciones por Impuestos Especiales	44,200.20
Fondo de Fiscalización y Recaudación	156,640.52
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	21,231.75
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,763.72
Impuesto sobre la renta art 126	4,915.30
Aportaciones	5,580,390.57
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	3,740,924.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	1,839,466.57
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 7% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	173.00
B	106.00
C	82.00
Fraccionamiento	112.00
Susceptible de transformación	30.00
Agencias y rancherías	30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	12,300.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	10,160.00
No apropiados para uso agrícola	8,560.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00			
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	HUB1	251.00	Básico	COES1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00	Mínimo	COES2	597.00
Económico	HUE3	1,048.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Medio	HUM4	1,341.00	Económico	COAL3	1,184.00
Alto	HUA5	1,667.00	Alto	COAL5	1,320.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Especial	HUE7	2,065.00	Medio	COTE4	848.00
			Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO 1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO 2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO 3	251.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL			Medio	COCO 4	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COPA2	0.00
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COPA3	0.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA			Medio	COPA4	0.00
Básico	PBP1	0.00	Alto	COPA5	0.00
Económico	PBB1	660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Media	PBE3	838.00	Económico	COCI3	618.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA			Medio	COBP4	723.00

MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL			Medio	COCO 4	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COPA2	0.00
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COPA3	0.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA			Medio	COPA4	0.00
Básico	PBP1	0.00	Alto	COPA5	0.00
Económico	PBB1	660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Media	PBE3	838.00	Económico	COCI3	618.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA			Medio	COBP4	723.00

Económico	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDAS PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Medio	PEM4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alta	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, aplicable a las personas que se encuentren al corriente en el pago de este impuesto. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, aplicable a las personas que se encuentren al corriente en el pago de este impuesto.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional tipo medio por fracción (lote)	2,500.00

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 31. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 33. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 34. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	300.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	200.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos.	10.00	Por día
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos con triciclo	10.00	Por día
V. Vendedores ambulantes o esporádicos con vehículos pequeños	200.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos con vehículos de batea	50.00	Por día
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos con vehículos de 3 toneladas	60.00	Por día
VIII. Vendedores ambulantes o esporádicos con vehículos Torton o Tráiler	60.00	Por día
IX. Distribuidores, repartidores de agua purificada y embotellada:		
I. Pequeños	500.00	Mensual
II. Medianos	700.00	Mensual
III. Grandes		
X. Distribuidores y repartidores de insumos de cadena nacional e internacional	1,000.00	Mensual

Artículo 35. El Municipio también obtendrá ingresos por las siguientes festividades y eventos; expo feria de alebrijes, semana santa, Guelaguetza, día de muertos y fin de año. El cobro se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	300.00	Por Evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	5,000.00	Por evento

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Construcción o reparación de monumentos	1,500.00	Por evento
b) Alineación de sepultura	500.00	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 39. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 40. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y,

frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 41. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 42. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	20.00

Artículo 43. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 44. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 46. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad, y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 47. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en eventos públicos y privados	200.00	Por evento

- II. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Por costal
b) Recolección de basura en área comercial	10.00	Por bolsa grande

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el

artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00	Por evento
II. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y solicitadas por los ciudadanos	120.00	Por evento
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento	50.00	Por evento

Artículo 51. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 54. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	60.00	Por evento
b) Construcción por metro lineal	60.00	Por evento
c) Reconstrucción m2	60.00	Por evento
d) Reconstrucción por metro lineal	60.00	Por evento
e) Ampliación m2	60.00	Por evento
f) Ampliación por metro lineal	60.00	Por evento
g) Alineación y uso de suelo	1,200.00	Por evento
h) Realización de trabajos en la vía pública m2	60.00	Por evento
i) Realización de trabajos en la vía pública metro lineal	60.00	Por evento
j) Asignación de número oficial a predios	100.00	Por evento
k) Dictamen por cambio de uso de suelo por m2	5.00	Por evento
l) Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal)	500.00	Por evento
m) Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal)	1,000.00	Por evento
n) Licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular de hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar en terreno	40,000.00	Por evento

natural o azotea por metro lineal)		
o) Licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular de hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal)	50,000.00	Por evento
o) Alineamiento por la colocación de fibra y anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo o subterráneo, ya sea colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cable o similares. 1. Por colocación de poste por unidad.	1,200.00	Por evento
p) Alineamiento por la colocación de fibra y anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo o subterráneo, ya sea colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cable o similares. 1. Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal.	50.00	Por evento

Artículo 55. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcciones de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Papelería	500.00	Por evento
b) Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	500.00	Por evento
c) Carnicerías	500.00	Por evento
d) Panaderías	500.00	Por evento
e) Antojitos y alimentos de cocina	500.00	Por evento
f) Venta de hamburguesas	500.00	Por evento
g) Cocinas económicas y/o fondas	500.00	Por evento
h) Distribuidora de productos médicos y similares	500.00	Por evento
i) Distribuidora de gas L.P.	12,000.00	Por evento
j) Distribuidor de refrescos y aguas gaseosas	10,000.00	Por evento
k) Antena y equipo de transmisión de repetidora de telefonía celular en inmuebles públicos o privados	100,000.00	Por evento
l) Antena y equipo de transmisión de repetidora de televisión satelital, teléfono, banda ancha, fibra óptica e internet en inmuebles públicos o privados	250,000.00	Por evento
m) Licencia para circulación de moto taxi dentro del territorio municipal	650.00	Por evento
n) Alquiler de mobiliario	500.00	Por evento
o) Consultorio médico	7,500.00	Por evento

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Maquinitas	500.00	Por Evento
b) Mesa de futbolito	500.00	Por Evento
c) Juegos mecánicos, rueda de la fortuna, carrusel, remolinos, musical, dragón, voladoras, tren, entre otros	1,500.00	Por Evento
d) Brincolin	700.00	Por Evento
e) Inflables	2,000.00	Por Evento
f) Mesa de canicas	500.00	Por Evento
g) Mesa de jockey	700.00	Por Evento
h) Juegos no mecánicos	500.00	Por Evento
i) Tiro al blanco	700.00	Por Evento
j) Juegos de azar	500.00	Por Evento
k) Expendio de alimentos y/o bebidas	700.00	Por Evento
l) Venta de nieve	2,200.00	Por Evento
m) Venta de dulces regionales	1,000.00	Por Evento
n) Venta de golosinas	500.00	Por Evento
o) Venta de plásticos	500.00	Por Evento
p) Venta de bisutería	500.00	Por Evento
q) Venta de discos y casetas	500.00	Por Evento
r) Venta de alimentos en el interior y exterior del jaripeo	500.00	Por día

Sección Séptima. Agua Potable

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- La prestación de servicios de agua potable que se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Suministro de agua potable uso doméstico	20.00	Mensual

Sección Octava. Sanitarios Públicos

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- La prestación de servicios de sanitarios públicos, que se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 60. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
l. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,500.00	Por evento

Artículo 61. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 62. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 63. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Artículo 64. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos:

Sección Primera. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 65. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, administrados o autorizados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con los que se establezcan en los contratos respectivos.

Artículo 66. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Retroexcavadora	550.00	Por Hora
II. Camión Volteo	550.00	Por Viaje
III. Camioneta de tres toneladas	350.00	Por Viaje
IV. Pipa 1,500 litros	150.00	Por Viaje
V. Pipa 3,000 litros	200.00	Por Viaje
VI. Trabajo de barbecho	1,430.00	La Hectárea
VII. Trabajo de Siembra	990.00	La Hectárea
VIII. Trabajo de deshierbo	990.00	La Hectárea
IX. Trabajo de rastra	660.00	La Hectárea
X. Impresora (blanco y negro)	2.00	Por Hoja
XI. Impresora (color)	8.00	Por Hoja
XII. Copiadora	1.00	Por Hoja
XIII. Enajenación de materiales pétreos a) Carro de Cascajo b) Carro de Tierra	500.00 600.00	Por Viaje
XIV. Derivado de arrendamiento de derechos de autor	100,000.00	Por evento

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 67. Estos productos se causarán por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Bases para licitación pública	1,800.00
II. Bases para invitación restringida	1,500.00

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 68. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28, así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 69. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 70. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 71. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 75. En referencia a esta sección de multas para la determinación de la sanción pecuniaria será realizada por el juez calificador, quien tendrá la capacidad de verificar el daño ocasionado, la capacidad contributiva del infractor, así como su actuar en la comunidad. Para tales efectos el juzgador deberá sujetarse a los parámetros establecidos en el siguiente artículo, atendiendo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Artículo 76. El Municipio percibirá ingresos derivados de multas que se cobrarán por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	
	DE	HASTA
I. Mantener relaciones sexuales en la vía pública, predios o vehículos.	271.08	1,593.13
II. Tirar basura en la vía pública	271.08	677.71
III. Faltas a los reglamentos municipales	677.71	2,033.13
IV. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, la licencia o permiso expedido por el municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento	677.71	1,355.42
V. Pintar o permitir que pinten del color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es exclusivo, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal	677.71	1,355.42
VI. Fijar anuncios de cualquier clase, así como propaganda política fuera de las carteleras establecidas para tal objeto, sin contar con la autorización para ello	677.71	2,033.13
VII. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o cosechas o que se encuentren preparados para siembra	677.71	2,033.13
VIII. Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o proliferen fauna nociva	677.71	2,033.13
IX. Destruir las tapas, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana	813.25	2,033.13
X. Alterar o destruir los números, letras o leyendas de las nomenclaturas de la comunidad, de las calles o casas particulares de cualquier forma	813.25	1,626.50
XI. Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, paseos y otros sitios públicos	813.25	2,033.13

XII.	Pegar, pintar, colocar o alterar de alguna manera, las fachadas de cualquier edificio pública o privado, así como los bienes de uso en común, o destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello	1,355.42	2,710.84	XXXIX.	Por estacionarse en doble fila	271.08	813.25
XIII.	Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier material o sustancia nociva o repugnante que afecte la salud o altere el vital líquido	2,710.84	6,777.10	XL.	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	271.08	813.25
XIV.	Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y/u otras mercaderías	677.71	2,033.13	XLI.	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los depósitos de abanderamientos obligatorios	271.08	813.25
XV.	Transitar con vehículos o bestias por las aceras, plazas públicas y otros sitios análogos	677.71	2,033.13	XLII.	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	271.08	813.25
XVI.	Quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino	677.71	2,033.13	XLIII.	Por estar estacionado en algún lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	271.08	813.25
XVII.	Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones	677.71	2,033.13	XLIV.	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines y otras vías público	271.08	1,084.34
XVIII.	Efectuar excavaciones o colocar objetos, que dificulten el libre tránsito en las calles, banquetas o caminos cosecheros sin permiso de la autoridad municipal	1,355.42	4,066.26	XLV.	Por abandonar cualquier tipo de vehículo automotor en la vía pública	677.71	1,355.42
XIX.	Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de transeúntes y vehículos	677.71	4,066.26	XLVI.	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intercepciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	542.17	813.25
XX.	Internarse los autobuses de pasajeros a esta jurisdicción municipal, realizando el servicio público de pasajeros sin estar concesionados para ello en esta ruta	677.71	1,355.42	XLVII.	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalgan más de 1 metro en la parte posterior, sin señalamiento que deje ver el exceso de dimensiones	381.08	1,084.34
XXI.	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	542.17	1,084.34	XLVIII.	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	542.17	813.25
XXII.	Colisión de vehículos contra el objeto fijo	677.71	1,355.42	XLIX.	Por no colocar banderas reflejantes rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	542.17	813.25
XXIII.	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones, ya sean pintados o realizados	813.25	1,490.96	L.	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que indiquen peligro para personas o bienes	271.08	542.17
XXIV.	Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	677.71	1,355.42	LI.	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	271.08	542.17
XXV.	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	677.71	1,355.42	LII.	Por no respetar las tarifas establecidas (taxis, moto taxis y camionetas de transporte público)	271.08	1,084.34
XXVI.	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular	677.71	1,355.42	LIII.	Drenar o desaguar aguas negras y/o jabonosas a los ríos, arroyos, causes, canales de riego; vías; áreas, zonas o espacios públicos	271.08	1,084.34
XXVII.	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tráfico	677.71	1,355.42	LIV.	Tener establos dentro de las zonas pobladas o urbanas	271.08	1,084.34
XXVIII.	Por circular vehículos de los que se desprenda materias contaminantes y olores nauseabundos o materiales de construcción	1,355.42	2,033.13	LV.	Trasladar cadáveres en vehículos que no estén destinados para tal objeto sin permiso de las autoridades correspondientes	677.71	1,355.42
XXIX.	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policías, vehículos del cuerpo de bomberos y convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	813.25	1,626.50	LVI.	Omitir los avisos necesarios de las autoridades sanitarias en caso de epidemia, sobre la existencia de personas enfermas	1,355.42	2,033.13
XXX.	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	677.71	1,355.42	LVII.	Realizar actividades de poda y derribo de árboles sin el permiso correspondiente	677.71	1,355.42
XXXI.	Por conducir en estado de ebriedad	2,033.13	2,710.84	LVIII.	Arrojar escombros, basura, sustancias peligrosas o insalubres en lugares o espacios públicos, áreas o vías públicas, lotes baldíos e inmuebles abandonados o sin uso y áreas de uso común	677.71	1,355.42
XXXII.	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	1,355.42	2,710.84	LIX.	Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados	677.71	1,355.42
XXXIII.	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	813.25	1,355.42	LX.	Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo el equilibrio ecológico	1,355.42	2,033.13
XXXIV.	Conducir un vehículo en exceso de velocidad	1,355.42	2,033.13	LXI.	Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes	406.63	813.25
XXXV.	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	813.25	2,033.13	LXII.	Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la intemperie	677.71	2,033.13
XXXVI.	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	542.17	1,084.34	LXIII.	Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas o mal olientes o cualquier otro material que expida mal olor o que sea nocivo para la salud	677.71	1,355.42
XXXVII.	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin autorización correspondiente	1,084.34	1,626.50				
XXXVIII.	Por estacionarse en lugares prohibidos	542.17	1,084.34				

LXIV.	Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos, químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, en el sistema de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos de agua asignados al municipio, que ocasione daños en la salud pública	1,355.42	2,033.13
LXV.	Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio favorezcan la prostitución	1,355.42	2,033.13
LXVI.	Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizados por la autoridad competente, para la venta, distribuciones, comercialización y consumo de las mismas	1,355.42	2,033.13
LXVII.	Conducir vehículos cuyos vidrios se encuentren polarizados u oscurecidos, de tal forma que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas	1,355.42	2,710.84
LXVIII.	Formas u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias	1,355.42	2,710.84
LXIX.	Subirse a bardas o cercos para espiar al interior de las casas	1,355.42	2,710.84
LXX.	Introducirse a domicilios o locales en que se celebra algún acto privado, sin tener la autorización correspondiente para ello	1,355.42	2,710.84
LXXI.	Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública municipal	1,355.42	2,710.84
LXXII.	Organizar bailes públicos de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal	1,355.42	3,388.55
LXXIII.	Presentar en público sin ropa de manera intencional en la vía pública y tratándose de los espectáculos sin sujetarse a los reglamentos, permiso y disposiciones dentro de la competencia y materia de la autoridad municipal	1,355.42	3,388.55
LXXIV.	Tratar con faltas de respeto y desconsideración a los ancianos, desvalidos, discapacitados o menores, inducir e incitar el comercio carnal o a practica de actos sexuales en plazas, vías, áreas públicas, lugares y espacio públicos, comunitarios, deportivos o parques	1,355.42	3,388.55
LXXV.	Efectuar juegos o prácticas de deporte en la vía pública que causen molestias a los vecinos o que interrumpan el tránsito vehicular de todo tipo	271.08	1,355.42
LXXVI.	Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad	677.71	2,033.13
LXXVII.	Maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos	677.71	2,033.13
LXXVIII.	Jugar apuestas en las plazas, vías, áreas públicas, lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos, recreativos y de esparcimiento o establecimiento de todo tipo de giros industriales, comerciales y de servicios en cualquier lugar público o privado, con monedas, barajas, dados o cualquier medio en que se intervenga el azar sin perjuicio de las infracciones sancionadas por la ley de la materia	271.08	1,355.42
LXXIX.	Mantener Relaciones Sexuales en las plazas, vías, áreas públicas, lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos o parques de todo tipo o en cualquier otro lugar distinto a los destinados para ese objeto	271.08	677.71
LXXX.	Fumar en los lugares públicos o privados, donde este expresamente prohibido	271.08	677.71
LXXXI.	Pernoctar en parques o en la vía pública	271.08	2,033.13
LXXXII.	Galopar en zonas urbanas o habitadas o en vías, zonas, espacios, áreas públicas	271.08	2,033.13
LXXXIII.	No conducirse con el respeto y la consideración debida en ceremonias públicas, en especial cuando se encuentren ante la	677.71	2,710.84

bandera y el escudo nacional		
LXXXIV. Agresión física a la autoridad municipal	271.08	2,710.84
LXXXV. Azuzar un perro o perros contra una persona o mantenerlos sueltos fuera de su casa, propiedad o inmuebles	1,355.42	2,033.13

Sección Segunda. Donativos

Artículo 77. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 79. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 80. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 81. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 82. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 83. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 84. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 85. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 86. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 87. El Municipio percibirá hasta el 100% de ingresos devueltos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Impuesto sobre la Renta que retiene a los trabajadores

en sus recibos de nómina, como lo establece el Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 88. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 89. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 91. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 93. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales que se determinan en el marco de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la estimación de participaciones aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la recaudación federal participable para ese mismo año, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Artículo 95. EL Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 96. El Municipio percibe recursos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 97. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 98. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, de forma mensual, distribuido en 10 ministraciones, el monto se determinará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario

de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 99. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, de forma mensual, distribuido en 12 ministraciones, el monto se determinará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Gobierno del Estado publicará a través del periódico oficial el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada Municipio.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la Federación, el cual se ingresará a una cuenta específica y se entregará comprobante CFDI del ingreso a la Secretaría de Finanzas.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con el Estado, el cual se ingresará a una cuenta específica y se entregará comprobante CFDI del ingreso a la Secretaría de Finanzas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TILCAJETE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

**ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas.**

Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el padrón de contribuyentes	Revisar detalladamente el padrón de contribuyentes y detectar pendientes de pago	Padrón de contribuyentes actualizado
Concientizar a la población sobre la importancia de realizar sus pagos	Fomentar el pago por conceptos que anteriormente no se han cobrado, pero que sí se otorga el servicio y/o permiso	Elevar 4% la recaudación
Ejercer con transparencia los recursos fiscales, estatales y federales	Implementar políticas recaudatorias que afectan positivamente la recaudación de ingresos fiscales	Obtener financiamiento al 100% para obras municipales

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**ANEXO II
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.**

Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
Pesos cifras nominales		
Concepto	2026	2027

1	Ingresos de Libre Disposición	6,130,014.08	6,137,890.08
A	Impuestos	199,300.00	200,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	539,364.00	545,300.00
E	Productos	222,160.00	223,000.00
F	Aprovechamientos	51,600.00	52,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	5,117,590.08	5,117,590.08
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	5,534,537.31	5,34,537.31
A	Aportaciones	5,534,535.31	5,534,535.31
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	11,664,551.39	11,672,427.39
<i>Datos informativos</i>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	6,130,014.08	6,137,890.08
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	5,534,537.31	5,534,537.31
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	5,758,077.73	1,433,011.20
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	5,580,433.44	1,549,442.82
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		-	11,664,551.39
INGRESOS DE GESTIÓN		-	1,012,424.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	199,300.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	113,800.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	539,364.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	467,304.00
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,060.00
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,060.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	222,160.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	222,160.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	51,600.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	51,600.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	10,652,127.39
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,117,590.08
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,093,749.34
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,319,555.02
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	57,087.33
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	52,917.76
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	355,700.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	39,806.40
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	167,938.75
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	20,903.87
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	7,100.56
Impuesto sobre la renta art. 126	Recursos Federales	Corrientes	2,831.05
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,534,535.31
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,581,793.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	1,952,742.31
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III
Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos cifras nominales			
Concepto	2024	2025	
1	Ingresos de Libre Disposición	5,758,077.73	1,433,011.20
A	Impuestos	177,707.50	49,369.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	318,038.93	132,525.18
E	Productos	213,137.81	11,540.55
F	Aprovechamiento	0.00	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	5,049,193.49	1,239,576.47
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	5,580,433.44	1,549,442.82
A	Aportaciones	5,580,433.44	1,549,442.82
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	11,338,511.17	2,982,454.02
<i>Datos informativos</i>			

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual

Concepto	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	11,664,551.39	955,619.18	955,619.18	955,619.18	955,619.18	955,620.18	955,619.18	955,619.18	955,619.18	955,619.18	955,620.18	955,619.18	955,619.18
Impuestos	199,800.00	16,608.33	16,608.33	16,608.33	16,608.33	16,608.33	16,608.33	16,608.33	16,608.33	16,608.33	16,608.33	16,608.33	16,608.33
Impuestos sobre los Ingresos	5,500.00	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33
Impuestos sobre el Patrimonio	113,800.00	9,483.33	9,483.33	9,483.33	9,483.33	9,483.33	9,483.33	9,483.33	9,483.33	9,483.33	9,483.33	9,483.33	9,483.33
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	80,000.00	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67
Derechos	539,364.00	44,947.00	44,947.00	44,947.00	44,947.00	44,947.00	44,947.00	44,947.00	44,947.00	44,947.00	44,947.00	44,947.00	44,947.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	70,000.00	5,833.33	5,833.33	5,833.33	5,833.33	5,833.33	5,833.33	5,833.33	5,833.33	5,833.33	5,833.33	5,833.33	5,833.33
Derechos por Prestación de Servicios	467,304.00	38,942.00	38,942.00	38,942.00	38,942.00	38,942.00	38,942.00	38,942.00	38,942.00	38,942.00	38,942.00	38,942.00	38,942.00
Otros derechos	2,060.00	171.67	171.67	171.67	171.67	171.67	171.67	171.67	171.67	171.67	171.67	171.67	171.67
Productos	222,160.00	18,513.33	18,513.33	18,513.33	18,513.33	18,513.33	18,513.33	18,513.33	18,513.33	18,513.33	18,513.33	18,513.33	18,513.33
Productos	222,160.00	18,513.33	18,513.33	18,513.33	18,513.33	18,513.33	18,513.33	18,513.33	18,513.33	18,513.33	18,513.33	18,513.33	18,513.33
Aprovechamientos	51,600.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00
Aprovechamientos	51,600.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	10,652,127.39	871,250.51	871,250.51	871,250.51	871,250.51	871,251.51	871,250.51	871,250.51	871,250.51	871,250.51	871,251.51	871,250.51	871,250.51
Participaciones	5,117,500.08	406,217.96	406,217.96	406,217.96	406,217.96	406,217.96	406,217.96	406,217.96	406,217.96	406,217.96	406,217.96	406,217.96	406,217.96
Aportaciones	5,534,535.31	465,032.55	465,032.55	465,032.55	465,032.55	465,032.55	465,032.55	465,032.55	465,032.55	465,032.55	465,032.55	465,032.55	465,032.55
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 17 de Marzo de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretaria.- Dip. **Iván Oseal Quiroz Martínez**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Marzo de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



DOCUMENTO SOLO
PARA CONSULTA

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.